REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 29 de junio de 2011 **Oficio CEPDS-SR-2011-0157**

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TXDDKCFYYJ

Trámite 72377
Codigo validación TXDDKCFYYJ
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 29-jun-2011 16:42
Numeración documento cepds-sr-2011-0157
Fecha oficio 29-jun-2011
Remitente NOBOA ALEXIS
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

anexo 11 fojas

Señor

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por disposición del doctor Carlos Velasco Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, adjunto el Informe y Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades aprobado para PRIMER DEBATE, por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima, me despido.

Atentamente,

Ab. Alexis Noboa Arregui

Secretario Relator

Comisión Especializada

Permanente Del Derecho a la Salud

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DEL DERECHO A LA SALUD
SECRETARIA

COMISIÓN NÚMERO DIEZ

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD

Quito, 29 de junio de 2011 **Memorando CVE-AN-2011-104**

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

De nuestra consideración:

El Consejo de Administración Legislativa a través de memorando SAN-2011-465 de fecha 22 de marzo de 2011, notificó a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud la calificación del "Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades", razón por la cual, una vez que ha sido debatido, analizado y procesado por la Comisión se presenta el siguiente informe del:

"Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades"

OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto dar a conocer al Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en el Primer Debate, el contenido del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006 (Ley No.

67), una vez que el Proyecto de "Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades" ha sido analizado y debatido por la Comisión.

ANTECEDENTES:

- El Consejo de Administración Legislativa a través de memorando SAN-2011-465 de fecha 22 de marzo de 2011, notificó a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud la calificación del "Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades", presentado por la asambleísta Scheznarda Fernández

- La Comisión en sesión número cuarenta y dos de fecha 18 de mayo de 2011 recibió en comisión general a la asambleísta Scheznarda Fernández, conjuntamente con varios pacientes que padecen algún tipo de enfermedades raras o huérfanas quienes expusieron las razones por las cuales se presentó el Proyecto de Ley en tratamiento.

- El Presidente de la Comisión, solicitó al Arquitecto Fernando Cordero Cueva Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de veinte días para la presentación y entrega del informe para primer debate, justificando la solicitud en la complejidad del tema que aborda el Proyecto de Ley; y, en la necesidad de que el mismo sea suficientemente estudiado por la Comisión.

- El Arquitecto Fernando Cordero Cueva Presidente de la Asamblea Nacional concedió la prórroga solicitada, por lo que la fecha máxima de entrega del informe, fue establecida para el día domingo 27 de mayo de 2011.

- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud a través del oficio 074-AN-CPSPVP-PFL-2011 de 25 de mayo de 2011, suscrito por la asambleísta Pamela Falconí en su calidad de Presidenta encargada de la Comisión puso en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la decisión de este Órgano Legislativo de devolver el Proyecto de Ley a dicho Consejo, pues consideró que el mismo violentaba principios constitucionales.

- El Consejo de Administración Legislativa a través de memorando SAN-2011-0931, de 07 de junio de 2011, notificó la resolución tomada en sesión de 02 de junio de 2011, en la cual

dispone: "a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, que en función de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presente para conocimiento del Pleno, el informe del Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades, en el que se podrán incluir los señalamientos expuestos en el oficio No. 074-AN-CPSPVP-PFL-2011, de mayo 25 de 2011"

- La Comisión del Derecho a la Salud en sesión número cuarenta y seis que se llevó a cabo el día 28 de junio de 2011 analizó y estudió el articulado del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006 (Ley No. 67).

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud en sesión número cuarenta y tres de 25 de mayo de 2011 consideró las siguientes argumentaciones jurídicas y técnicas al respecto del "Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano" a la población que padece este tipo de enfermedades", presentado por la asambleísta Scheznarda Fernández con el apoyo de varios asambleístas:

El artículo 50 de la Sección Séptima, del Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Constitución de la República ordena que "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente"; así mismo, el artículo 35 de la Constitución reconoce como grupos vulnerables a las personas que sufran enfermedades catastróficas, por lo tanto, se ha reconocido expresamente la existencia de dichas enfermedades y el trato prioritario que deben tener.

En el artículo 361 de la misma Constitución se establece que: el estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, y que esta será la responsable de formular las políticas nacionales, normar, controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como, el funcionamiento de las entidades del sector.

El artículo 4 de Ley Orgánica de Salud establece que el Ministerio de Salud Pública es la Autoridad Sanitaria Nacional, y en el numeral 5 del artículo seis ordena que es responsabilidad de la Autoridad Sanitaria Nacional:

"Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información;".

El artículo 69 de la misma Ley establece que: "La atención integral y el control de enfermedades no transmisibles, crónico degenerativas, congénitas, hereditarias y de los problemas declarados prioritarios para la salud pública, se realizará mediante la acción coordinada de todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud y de la participación de la población en su conjunto.

Comprenderá la investigación de sus causas, magnitud e impacto sobre la salud, vigilancia epidemiológica, promoción de hábitos y estilos de vida saludables, prevención, recuperación, rehabilitación, reinserción social de las personas afectadas y cuidados paliativos.

Los integrantes del Sistema Nacional de Salud garantizarán la disponibilidad y acceso a programas y medicamentos para estas enfermedades, con énfasis en medicamentos genéricos, priorizando a los grupos vulnerables."

Del análisis de las normas citadas se concluye que la Constitución declara el derecho, reconoce la existencia de las enfermedades consideradas catastróficas o de alta complejidad, otorga la atribución para que la Autoridad Sanitaria Nacional (Ministerio de Salud Pública) norme, controle y regule todas las actividades relacionadas con salud, y por ende, lo referente a enfermedades catastróficas.

Además la Ley Orgánica de Salud otorga la competencia al Ministerio de Salud Pública, para regular y vigilar la aplicación de normas en esta materia, el mismo Cuerpo Legal establece la obligación de todos los miembros del Sistema Nacional de Salud de prestar y garantizar las acciones necesarias para el ejercicio de los derechos de las personas que sufren enfermedades.

Amparado en este marco jurídico, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, han desarrollado el programa: Red de Protección Social para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos-Red De Protección Solidaria, cuya ejecución está a cargo de la Subsecretaria de Extensión Social en Salud y el Programa de Protección Social del Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Inclusión Económica y Social, respectivamente, para enfermedades catastróficas cuyo manual operativo

considera los procedimientos a seguir para incluir nuevas patologías que por necesidades epidemiológicas o de salud pública, requieran de atención prioritaria; por lo tanto la Comisión considera que el Ministerio de Salud Pública debe incluir a las enfermedades detalladas en el Proyecto de Ley dentro del listado que actualmente existe al respecto de enfermedades catastróficas.

Así mismo, se debe tener presente que la Constitución establece que el Ecuador se organiza en forma de República, lo que intrínsecamente conlleva a determinar el principio de separación de funciones, que posteriormente nuestra Constitución desarrolla al establecer atribuciones determinadas a cada una de las funciones del estado; en este modelo de estado es requisito s*in equanon* el principio de independencia de funciones.

La Comisión consideró que de aprobarse este Proyecto de Ley, tal como se calificó, la Asamblea Nacional estaría interfiriendo en la actividad técnica específica que le ha otorgado la Constitución al Ministerio de Salud Pública al ser la Autoridad Sanitaria Nacional, violentando el señalado principio de separación de poderes y la consecuente arrogación de funciones que conllevaría a un incumplimiento constitucional por parte de la Función Legislativa.

El Proyecto de Ley como ha sido presentado y calificado, tiene como objeto reconocer a las enfermedades raras o huérfanas dentro de las denominadas de alto costo o catastróficas; la Comisión considera que un proyecto de Ley no podría pretender reconocer nuevamente el precepto constitucional para las enfermedades consideradas raras o huérfanas enlistando un número determinado de aquellas, limitando a su vez, al Ministerio de Salud Pública el reconocimiento de otras enfermedades.

Por otro lado, el artículo 136 de la Constitución ordena que los Proyectos de Ley deben: a) referirse a una sola materia; b) ser presentados al Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos; c) incluir el articulado que se proponga; y, d) la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se reformaría o derogaría; si no reúnen estos requisitos no se tramitarán.

El Proyecto de Ley calificado no cumple con el último requisito, es decir, no expresa claramente los artículos que se derogarán o reformarán.

Adicionalmente, el artículo cinco del Proyecto presentado establece que el "Gobierno Nacional destinará una partida anual para atender estas enfermedades..."; lo cual, a criterio de la Comisión contraviene el artículo 135 de la Constitución de la República, que establece que solo el Presidente o Presidenta de la República podrá presentar Proyectos de Ley que aumenten el gasto público.

Por todos los argumentos expuestos, la Comisión decidió devolver el Proyecto al Consejo de Administración Legislativa, sin embargo de lo anotado, una vez que el Consejo de Administración Legislativa dispuso que la Comisión presente un informe para primer debate al Pleno de la Asamblea Nacional, por lo cual, la Comisión realizó el siguiente análisis:

La Constitución establece en su artículo 35 que quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, sin embargo, no existe norma legal que desarrolle el precepto para definir a las enfermedades consideradas catastróficas, actualmente, este precepto se ha desarrollado en el manual operativo de la red de Red de Protección Social para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos-Red de Protección Solidaria, el cual, se ampara en el acuerdo interministerial 002-2008 del Consejo de Política Sectorial del Desarrollo Social de 25 de marzo de 2008.

En dicho Manual Operativo, se ha establecido que la Subsecretaria de Extensión de la Protección Social en Salud del Ministerio de Salud Pública (Autoridad Sanitaria Nacional) evalúe las solicitudes de patologías que no han sido consideradas como enfermedades catastróficas en ese Manual para que presente, al Comité Técnico Ético del Programa de Protección Social, la solicitud de incluir nuevas patologías consideradas como catastróficas.

Por otro lado, la Constitución de la República ha establecido que el estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, y que esta será la responsable de formular las políticas nacionales, normar, controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como, el funcionamiento de las entidades del sector, en ese sentido la Ley Orgánica de Salud establece que el Ministerio de Salud Pública es la Autoridad Sanitaria Nacional en el Ecuador.

La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con otras entidades, ejerciendo las potestades Constitucionales antes mencionadas y las potestades legales otorgadas por los artículos 6 y 69 de la Ley Orgánica de Salud ha aplicado el mismo a través del mencionado Acuerdo Interministerial.

Sin embargo, al no existir desarrollo legal expreso del precepto constitucional referente a enfermedades catastróficas, es indispensable que exista el marco legal necesario para que se sigan desarrollando esas actividades y se siga precautelando el derecho ciudadano; así mismo, la Comisión considera necesario incluir la denominación expresa de enfermedades consideradas raras o huérfanas en la mencionada Ley, a fin de que estas tengan cobertura por parte del Sistema Nacional de Salud.

Por ello, decidió que la mejor alternativa para dar la cobertura legal necesaria al precepto constitucional referente a enfermedades catastróficas, así como, la consideración legal de enfermedades consideradas raras o huérfanas es reformar la Ley Orgánica de Salud e incluir esos preceptos; puesto que, considera que es innecesaria la creación de un nuevo cuerpo legal para dar tratamiento a patologías específicas al existir un marco jurídico general que regula lo referente a todo tipo de enfermedades; cabe resaltar que el Ministerio de Salud Pública, ha coincidido con el criterio de la Comisión y a través de oficio SDM-10 010172 de 21 de junio de 2011 que se refiere al Proyecto de Ley calificado y que se ha dirigido al Presidente de la Comisión, expresa que siendo éste un problema que conlleva un inmenso drama humano que nos convoca a todos y todas, concuerda en que la solución no es fraccionar la legislación de salud y que correspondería incluirlas en la Reforma al Código de Salud.

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas, técnicas y sociales, expuestas, la Comisión especializada Permanente del Derecho a la Salud resolvió aprobar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006 (Ley No. 67) y emitir el informe favorable para primer debate que ponemos a consideración; y por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Doctor Carlos Velasco Enríquez

NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE VOTARON A FAVOR PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 423 de 22 de DICIEMBRE DE 2006 (Ley No. 67)

Carlos Velasco Enríquez

Presidente

Pamela Falconí Loqui

Vicepresidenta

Carlos Guzmán

suplente Salomón Fadul

Asambleísta

Gabriela Pazmiño

Asambleísta

Celso Maldonado

Asambleísta

Víctor Quirola

Asambleísta

Fernando Romo

Asambleísta

Mercedes Villacrés

Asambleísta

María Alejandra Vicuña

Asambleísta

Leonardo Viteri

Asambleísta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República en sus artículos 35 y 50, respectivamente, establece que: "...quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado" y que: "el Estado garantizará a todas las personas que sufran de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera preferente".

Sin embargo, no existe norma legal que desarrolle el precepto para definir a las enfermedades consideradas catastróficas, actualmente, este precepto se ha desarrollado en el manual operativo de la red de Red de Protección Social para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos-Red de Protección Solidaria, el cual, se ampara en el acuerdo interministerial 002-2008 del Consejo de Política Sectorial del Desarrollo Social.

En dicho Manual Operativo, se ha establecido que la Subsecretaria de Extensión de la Protección Social en Salud del Ministerio de Salud Pública (Autoridad Sanitaria Nacional) evalúe las solicitudes de patologías que no han sido consideradas como enfermedades catastróficas en ese Manual y presente, al Comité Técnico Ético del Programa de Protección Social, para que tome la decisión de incluir nuevas patologías consideradas como catastróficas y solicite el financiamiento respectivo.

Por otro lado, la Constitución de la República ha establecido que el estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, y que esta será la responsable de formular las políticas nacionales, normar, controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como, el funcionamiento de las entidades del sector, en ese sentido la Ley Orgánica de Salud establece que el Ministerio de Salud Pública es la Autoridad Sanitaria Nacional en el Ecuador.

La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con otras entidades, ejerciendo las potestades Constitucionales antes mencionadas y las potestades legales otorgadas por los artículos 6 y 69 de la Ley Orgánica de Salud ha aplicado el mismo a través del mencionado Acuerdo Interministerial, sin embargo, al no existir desarrollo expreso legal del precepto constitucional referente a enfermedades catastróficas es indispensable que exista el marco legal necesario para que se sigan desarrollando esas actividades y se siga precautelando el derecho ciudadano.

El "***Proyecto de Ley por medio del cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo y de alta complejidad a las enfermedades raras o huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado Ecuatoriano a la población que padece este tipo de enfermedades",*** ha sido calificado para que se tramite en la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.

Se consideran enfermedades raras o huérfanas aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas; este tipo de enfermedades son de alto costo y de gran impacto económico para las familias. Estos parámetros, coinciden con aquellos definidos en el Manual Operativo de la Red de Protección Social para Apoyo Emergente en Situaciones Catastróficas Individuales a Personas y Hogares Ecuatorianos-Red de Protección Solidaria.

En cuanto a la calificación del proyecto indicado, que ha sido dispuesto para que se tramite en la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, se considera innecesaria la creación de un nuevo cuerpo legal para dar tratamiento a patologías específicas al existir un marco jurídico general que regula lo referente a todo tipo de enfermedades; por tanto, la Comisión Permanente del Derecho a la Salud, plantea reformar la Ley Orgánica de Salud e incluir el tratamiento del

mencionado precepto constitucional en ese Cuerpo Legal, así como, la consideración legal de enfermedades consideradas raras o huérfanas e incluir dentro de las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública la emisión de la regulaciones pertinentes en cuanto a enfermedades consideradas catastróficas y huérfanas.

CONSIDERANDOS

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución de la República en su artículo 50 dispone que: "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;

Que, El artículo 35 de Constitución de la República establece que quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, El artículo 361 de la Constitución de Montecristi establece que el estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, y que esta será la responsable de formular las políticas nacionales, normar, controlar y regular todas las actividades relacionadas con la salud, así como, el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, El artículo 4 de Ley Orgánica de Salud establece que el Ministerio de Salud Pública es la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, El artículo 6 de Ley Orgánica de Salud establece las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, sin que se haya considerado ninguna responsabilidad que regule la materia referente a enfermedades consideradas catastróficas;

Que, No existe norma legal que desarrolle el precepto constitucional referente a la materia de enfermedades catastróficas;

Que, Existen enfermedades con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas y que este tipo de enfermedades son de alto costo y de gran impacto económico para las familias y que son consideradas raras o huérfanas;

Que, las enfermedades raras o huérfanas deben ser consideradas como enfermedades catastróficas y de alta complejidad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SALUD, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 423 de 22 de DICIEMBRE de 2006 (Ley No. 67)

Art.1.- En el numeral 5 del artículo 6 de agréguese las palabras: "raras o huérfanas,", luego de las palabras "crónico-degenerativas,".

Art.2.- Luego del numeral 5 del artículo 6 inclúyase los numerales 5-A, 5B, 5C y 5D, que digan lo siguiente:

"**5-A.-** Dictar y regular la aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir los programas de atención de las mismas."

5-B.-.Elaborar el Plan Nacional de Prevención, Diagnóstico, Atención Integral, Tratamiento, Rehabilitación y Monitoreo de las Enfermedades Raras o Huérfanas y presentar anualmente los resultados de su ejecución.

5-C.- Implementar el Registro Nacional de Pacientes que Padecen Enfermedades Raras o Huérfanas para generar el sistema de información sobre este tipo de enfermedades; así como adoptar las medidas necesarias que garanticen la adquisición de medicamentos en forma oportuna, permanente y gratuita para la atención de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas, en concordancia con la normativa vigente.

5-D.- Considerar dentro de sus gastos prioritarios, la prevención, diagnóstico, tratamiento y atención integral de salud de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas.

Art.3.- En el artículo 69 agréguese las palabras "raras o huérfanas,", luego de la palabra "hereditarias".

Disposición Final: La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial

CERTIFICACIÓN: Certifico que el presente Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud publicada en el Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006 (Ley 67), fue analizado, debatido y aprobado por la Comisión en la sesión número cuarenta y seis que se llevó a cabo el día 28 de junio del presente año. Quito, 29 de junio de 2011.

Ab. Alexis Noboa Arregui

Secretario Relator Comisión Especializada

Permanente del Derecho a la Salud